



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

número de cédula del responsable. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato. 2.- Requerimiento de la solicitud.- En virtud de la norma legal expuesta, solicito a usted muy comedidamente lo siguiente: **a.** Se sirva calificar la presente solicitud de revocatoria de mandato en contra de la señorita GÉNESIS NIRVANA TORRES BERRUZ, CONCEJALA URBANA DEL CANTÓN BABAHOYO; solicitud que la hago en virtud de incumplimiento de su rol de fiscalización previsto en la COOTAD, referente a la mala gestión municipal que hoy vive el cantón Babahoyo. **b.** Se sirva disponer a quien corresponda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13, 14, 15 y 16 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTA POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, se entregue a mi persona el formato de formulario para la recolección de firmas a efecto de proponer la revocatoria de mandato de la señorita GÉNESIS NIRVANA TORRES BERRUZ, CONCEJALA URBANA DEL CANTÓN BABAHOYO. **c.** A efecto de cumplir con lo dispuesto al artículo 14, literal a) y b) del Reglamento PLE-CNE-2-6-1-2011, dejo constancias de mis datos personales en mi calidad de peticionario de la presente solicitud. Nombres y apellidos: Edinson Leonardo Muñoz Riquero Cédula de ciudadanía: 120295225-3. Correo Electrónico: [edinsonmu-ozl@hotmail.com](mailto:edinsonmu-ozl@hotmail.com) Dirección: Calle B y segunda longitudinal. Número Telefónico: 0985575665. A efecto de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento PLE-CNE-2-6-1-2011, dejo constancia a vuestra autoridad que la presente solicitud la hago en usos de mis derechos consagrados en la Constitución Política del Ecuador y demás leyes pertinentes; y por cuanto no me encuentro inmerso en ningún impedimento determinado por la Ley y el

reglamento respectivo para este tipo de solicitudes de revocatoria de mandato. (...);

**Que,** la señorita Génesis Nirvana Torres Berruz, concejala urbana del cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, impugnó dicha solicitud argumentando en la parte pertinente lo siguiente: "(...) A. FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LA IMPUGNACIÓN.- A.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- **1. Artículo 66, numeral 23**, que dice textualmente:" numeral 23.- El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. **2. Artículo 76, numeral 1**, que señala: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "numeral 1".-Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **3. Artículo 76, numeral 7, literal 1)**, que dice: literal 1).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **4. Artículo 82**, que textualmente dice: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. **5. Artículo 424**, que dice textualmente: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. **6. Artículo 425, inciso primero**, que dice: Art. 425, inciso primero.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. **A.2.- REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO. 1. Artículo 14.-** Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de firmas.- La Solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse: a.- El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; b.- La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, c.- Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley referente a la dignidad que ejerce la autoridad, y **la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido en incumplimiento.** La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por

Ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común. **2. Artículo 16, inciso tercero y cuarto.- "inciso tercero"....-** El Concejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, **que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este Reglamento, "inciso cuarto"** - Una solicitud será negada si uno o más ciudadanos quienes soliciten el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 14 de este Reglamento. A.2.- LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, PRIVATIZACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS POR PARTE DE LA INICIATIVA PRIVADA. **1. Art. 31.- Motivación.-** Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos i de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, 1 en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los | presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios. A.3.- CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, 1 AUTONOMÍA. Y DESCENTRALIZACION.- **1. Artículo 58.- Atribuciones de los concejales o concejales.**- Los j concejales o concejales serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones: a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal; b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal; c) Intervenir



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

en el consejo cantonal de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el concejo municipal; y, d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código y la ley. 2. **Ordenanza de Reglamento de Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo**, elaborada al tenor de lo dispuesto en la COOTAD, en sus artículos 5, 7, 54 y 57. **B.- FUNDAMENTO DE HECHO DE LA IMPUGNACIÓN.-** 1. Rechazo e impugno los fundamentos de hecho y derechos que constan en la maliciosa y temeraria petición de revocatoria de mandato solicitada contra mi persona en mi calidad de Concejal Urbana del Cantón Babahoyo, por parte del ciudadano **EDINSON LEONARDO MUÑOZ RIQUERO**, por cuanto del análisis de la misma, usted podrá darse cuenta **que solo existe una narración de la base jurídica para la revocatoria de mandato expuesta de manera ambigua, sin precisión y sin motivación alguna**; constante en el oficio circular n° 000268 de fecha 18 de mayo del 2015, expedida por el concejo Nacional Electoral suscrita por el doctor Francisco Vergara Ortiz Secretario General de dicha entidad estatal, en la cual se hace conocer la resolución PLE-CNE-2-12-5-2015, referente a la aprobación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa A través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato expedida por el concejo Nacional Electoral suscrita por el doctor Francisco Vergara Ortiz Secretario General de dicha entidad estatal; 2. La solicitud de revocatoria antes señala, no cumple con las exigencias determinada en el artículo 16, inciso tercero, que en la parte que interesa dice: "**Art. 16 Admisión.- Inciso tercero.....** y que la **motivación** se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento objeto de esta materia; En este sentido en el numeral segundo titulado requerimiento de la solicitud, literal "a", afirma que la compareciente no he cumplido con

mi rol de fiscalización previsto en la COOTAD. Jamás se precisa en que consistió mi falta de fiscalización, no se detalla mi obligaciones que por ley me corresponde y que haya dejado de cumplir; lo único que existe es una generalización muy ambigua, lo cual contraviene al precitado artículo 16 del Reglamento , está inobservancia viola el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que al momento de resolver usted deberá desechar la presente maliciosa, y temeraria de petición de revocatoria de mandato, por no estar sustentada conforme a derecho. 3. Adicionalmente debo informar a usted, que la solicitud de revocatoria pre nombrada, no se ajusta a la realidad de los hechos, en cuanto a mi accionar como Concejal Urbana del Cantón Babahoyo, la misma que ha estado enmarcada al tenor de lo dispuesto en la Ley, artículos 58 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización; y en base a lo previsto en el Reglamento de Funcionamiento del Concejo Municipal Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo. En este sentido dentro de mis atribuciones está el de fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal, situación que la he cumplido a través de oficio y solicitudes de información, así como la visitas en campo a las diferentes obras y bienes y servicios que en el marco de sus competencias, le toca atender al GADM DEL CANTÓN BABAHOYO, tal como lo demuestro a través de los anexos que adjunto a la presente. (# ...42 hojas foliadas ) 4. Mi petición de archivo y rechazo a la solicitud de revocatoria efectuada por parte del señor **EDINSON LEONARDO MUÑOZ RIQUERO**, la fundamento por cuanto la misma viola mis derechos establecidos en los artículos 66, numeral 23); artículo 76 numeral 1) y numeral 7, literal 1); artículo 82; artículo 424 y artículo 425 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Así como los artículo 16 , inciso tercero del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa A través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. 5. De la misma manera estoy autorizando al señor Abg.



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*Segundo Granja Huacón, ejecute en representación de mi persona, efectuó las diligencias y escritos que estime necesario en el marco de la presente acción de solicitud de revocatoria, que es materia de la presente. 6. Para efecto de futuras notificaciones, pongo a conocimiento de vuestra autoridad, que las misma las recibiré en el casillero judicial #153, correo electrónico [segrahuac77@hotmail.com](mailto:segrahuac77@hotmail.com), [torresnirvana07@gmail.com](mailto:torresnirvana07@gmail.com) (...);*

**Que,** es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como de la funcionaria de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Edinson Leonardo Muñoz Riquero, en contra de la precitada concejalía urbana del cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el día **20 de mayo del 2015**, a las **10H10**, en consecuencia **se encuentra dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 15 de mayo del 2014; por tanto, se desprende que la solicitud se realizó luego del primer año y antes del último año de ejercicio de sus funciones. b) **La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: b.1) El incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y la ley.** En cuanto a este requisito, el peticionario hace referencia en su petición que la

autoridad cuestionada, ha incumplido su rol de fiscalización previsto en el COOTAD, referente a la mala gestión municipal que vive el cantón Babahoyo; sin embargo, el proponente dentro de su formulación no presenta evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con la norma invocada en la petición; es decir, no demuestra fehacientemente el o los aspectos que habrían sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se dirige la petición. c) **Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. c.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.** Respecto de su identidad, el proponente Edinson Leonardo Muñoz Riquero, adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, al presente informe se anexa la certificación conferida por el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-1934-M, fechado 22 de junio del 2015, de la que se desprende que el peticionario no registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. **c.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.** Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o desarrollado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2015-0966-M, fechado 19 de junio del





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

2015, se manifiesta que el peticionario **no** consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. Mediante memorando Nro. CNE-DPLR-2015-0224-M, fechado 19 de junio del 2015; suscrito por el señor Chuber Alejandro Sorrosa Puig, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se certifica que el peticionario no ha presentado a más de la solicitud de revocatoria que se atiende por el presente informe, otra petición en el mismo sentido. **c.3) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** Mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-1934-M, fechado 22 de junio del 2015, emitido por el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta que el proponente registró su domicilio electoral para las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014, en la provincia de Los Ríos, del cantón Babahoyo, parroquia Dr. Camilo Ponce, Junta 26. **c.4) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.** El señor Edinson Leonardo Muñoz Riquero, motiva su petición en el supuesto incumplimiento por parte de la autoridad cuestionada, de su rol de fiscalización previsto en el COOTAD, específicamente en el literal d) del artículo 58, referente a las atribuciones de los concejales y concejalas de fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal;

**Que,** las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular

Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso el peticionario señor Edinson Leonardo Muñoz Riquero, incumple con los siguientes requisitos establecidos en la normativa antes referida: No motiva su petición de una forma clara, precisa y justificada, pues no es suficiente la sola enunciación de supuestos incumplimientos constitucionales y legales o la enunciación del incumplimiento de requisitos, sino que se debe respaldar documentadamente las afirmaciones realizadas, pues resulta indispensable que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida. Ergo, el Consejo Nacional Electoral no puede determinar que la motivación efectuada se adecue a las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada;

**Que,** con informe No. 0217-CGAJ-CNE-2015, de 23 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato** presentada por el señor Edinson Leonardo Muñoz Riquero, en contra de la señorita Génesis Nirvana Torres Berruz, Concejala Urbana del cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, por no cumplir con los requisitos establecidos



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

en los artículos 25 y artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0217-CGAJ-CNE-2015 de 23 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Edinson Leonardo Muñoz Riquero, en contra de la señorita Génesis Nirvana Torres Berruz, Concejala Urbana del cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, al señor Edinson Leonardo Muñoz Riquero, en el correo electrónico [edinsonmu-oz1@hotmail.com](mailto:edinsonmu-oz1@hotmail.com); a la señorita Génesis Nirvana Torres Berruz, Concejala Urbana del cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos, y su abogado patrocinador Segundo Granja, en los correos electrónicos

segrahuac77@hotmail.com, torresnirvana07@gmail.com, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

### **14.- PLE-CNE-14-23-6-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;

**Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

**Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

**Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de

un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

**Que,** el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

**Que,** el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

**Que,** el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

**Que,** el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas: **1.** Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores; **2.** Ciento





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores; **3.** Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores; **4.** Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y, **5.** Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores. Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral. El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes. Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad. El Consejo Nacional Electoral, dentro del periodo electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.**

El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

**Que,** el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

- Que,** con fecha 25 de mayo de 2015, la señorita Alicia Luzmila Maquilón Carranza, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Jorge Humberto Domínguez López, Alcalde del cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos;
- Que,** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, notificó con fecha 25 de mayo de 2015, al Sr. Jorge Humberto Domínguez López, Alcalde del cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos; que la señorita Alicia Luzmila Maquilón Carranza, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;
- Que,** el Alcalde Jorge Humberto Domínguez López, con fecha 1 de junio del 2015, remite a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;
- Que,** con oficio No. CNE-SDLR-2015-0149-Of de fecha 2 de junio de 2015, la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral el expediente de solicitud de revocatoria planteado por la señorita Alicia Luzmila Maquilón Carranza;
- Que,** mediante memorando No. CNE-SG-2015-1762-M de fecha 05 de junio de 2015 el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Coordinador General de Asesoría Jurídica el expediente de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

revocatoria del mandato presentado por la señorita Alicia Luzmila Maquilón Carranza;

**Que,** la señorita Alicia Luzmila Maquilón Carranza, presenta su solicitud manifestando: "(...) Yo, Alicia Luzmila Maquilón Carranza, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 120106461-3 y domiciliada en el cantón Quevedo, en usos de mis derechos contemplados en la Constitución Política de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás leyes y reglamentos pertinentes, ante usted comparezco y expongo lo siguiente: **1.- Fundamento en Derecho de la presente solicitud.-** Mi petición se fundamenta en las siguientes normas legales: Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículo 25 que en su parte pertinente manifiesta textualmente lo siguiente: "**Las electoras y los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solo podrá presentarse una vez cumplido el primer año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada y antes del último. La recolección de firmas también se iniciará una vez cumplido el primer año de gestión**". a) El mismo cuerpo legal anteriormente señalado, en su artículo 27, manifiesta lo siguiente: "**La solicitud de revocatoria del mandato se presentará ante el Consejo Nacional Electoral. Las fases de presentación inicial de la petición de revocatoria, su admisión y verificación del respaldo ciudadano, se regirán por esta Ley en todo lo que les sea aplicable. El plazo para la recolección del respaldo ciudadano será de ciento ochenta días**". b) REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTA POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 6 de enero del año 2011, en

su artículo 13 señala: "El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales entregarán el formato de formulario para recolección de firmas, a efecto de proponer la revocatoria de mandato de las autoridades de elección popular, una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad de elección popular podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato. La revocatoria del mandato será individualizada por dignatario, especificando nombres, apellidos y el cargo de la autoridad contra quien se propone. Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, se requerirá el respaldo del quince por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional. Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular nacionales, regionales, locales y de las circunscripciones especiales del exterior, se deberá contar con el respaldo del diez por ciento, de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción". El mismo reglamento señalado en el literal 3, en su artículo 14, referente a la solicitud de formulario, en su parte pertinente señala: "Las personas que en goce de sus derechos de participación ciudadana resuelvan promover iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato reforma o enmienda constitucional, deberán presentar la solicitud de formatos de formularios al Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales o Consulados del Ecuador rentados en el exterior, la misma que contendrá los siguientes datos y requisitos: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de él o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común. Los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados por ciudadanas



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato. No se admitirán solicitudes de ciudadanos o ciudadanas que habiendo incumplido su obligación de sufragar o de integrar una Junta Receptora del Voto no hayan pagado la multa correspondiente. Las solicitudes de formularios presentadas en las Delegaciones Provinciales o en los Consulados del Ecuador rentados en el exterior, serán receptadas por estas instancias y remitidas al Consejo Nacional Electoral, en el término de cuarenta y ocho horas. Las y los ciudadanos no podrán solicitar más de una vez los formularios de revocatoria de mandato para una misma dignidad". a) EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTA POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, en sus artículos 15 y 16 manifiesta: (...) 2.- Requerimiento de la solicitud.- En virtud de la norma legal expuesta, solicito a usted muy comedidamente lo siguiente: **a)** Se sirva calificar la presente solicitud de revocatoria de mandato en contra del señor JORGE DOMÍNGUEZ LÓPEZ, ALCALDE DEL CANTÓN QUEVEDO; la misma que la he planteado por incumplimiento a su plan de trabajo y debido a la falta de atención que hoy vive nuestro cantón y que el cómo administrador Municipal debe atender, según lo dispuesto en la COOTAD. **b)** Se sirva disponer a quien corresponda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13, 14, 15 y 16 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTA POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, se entregue a mi persona el formato de formulario para la recolección de firmas a efecto de proponer la revocatoria de mandato del señor JORGE DOMÍNGUEZ LÓPEZ, ALCALDE DEL CANTÓN QUEVEDO. **c)** A efecto de cumplir con lo

dispuesto en el artículo 14, literal a) y b) del Reglamento PLE-CNE-2-6-1-2011, dejo constancias de mis datos personales en mi calidad de peticionario de la presente solicitud. Nombres y apellidos: Alicia Luzmila Maquilón Carranza. Cédula de ciudadanía: 1201064613. Correo Electrónico: [aliciamaquilon56@hotmail.com](mailto:aliciamaquilon56@hotmail.com), Dirección: km 3,5 de la vía Quevedo el Empalme, sector bloque 1 (Quevedo). Número Telefónico: 052 786047 **d)** A efecto de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento PLE-CNE-2-6-1-2011, dejo constancia a vuestra autoridad que la presente solicitud la hago en usos de mis derechos consagrados en la Constitución Política del Ecuador y demás leyes pertinentes; y por cuanto no me encuentro inmerso en ningún impedimento determinado para la Ley y el reglamento respectivo para este tipo de solicitudes de revocatoria de mandato. Por la atención que le brinde a la presente solicitud y a la espera que la misma sea calificada favorablemente, de tal manera que permita el ejercicio pleno de los derechos que tenemos los ciudadanos y ciudadanas de poner a consideración del pueblo el derecho de ejercer la revocatoria de mandato para las autoridades de elección popular, me suscribo (...);

**Que,** el señor Jorge Humberto Domínguez López, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo, en su escrito de impugnación manifiesta lo siguiente: "(...) JORGE HUMBERTO DOMÍNGUEZ LÓPEZ, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, ante Usted con el debido respeto comparezco dentro de la petición DE REVOCATORIA DEL MANDATO, solicitada por la ciudadana Alicia Luzmila Maquilón Carranza, el 25 de mayo del 2015, cuyo documento tiene No. CNE-SDLR-2015-0187-EXT, y notificada al suscrito el mismo día, encontrándome dentro del término de siete (7) días motivadamente IMPUGNO, dicha solicitud, lo que hago, en los siguientes términos: PRIMERO.- Por votación





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

popular en los comicios del día 23 de febrero del año 2014, fui elegido como ALCALDE DEL CANTÓN QUEVEDO, llegando a las urnas por el Movimiento AVANZA, Listas 8, para el efecto propuse mi "Plan de Trabajo" ante el Consejo Nacional Electoral, al momento de la inscripción de mi candidatura junto con mi formulario de inscripción, dicho Plan de Trabajo contenía los requisitos exigidos en el Art. 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y Art. 112 de la Constitución de la República, en dicho documento indico los Objetivos Generales y Específicos para un desarrollo integral y sustentable del cantón Quevedo, trabajando en beneficio de los ciudadanos y ciudadanas de forma planificada y organizada, para que todos los sectores sean atendidos con apego a los preceptos constitucionales y legales, trabajando con transparencia, priorizando los recursos disponibles y la participación ciudadana a nivel cantonal, parroquial, comunas, comunidades, barrios, nacionalidades, etnias y demás procesos participativos, cumpliendo además, con dar el acceso a la información a todo el que la requiere, sobre todo al legislativo cantonal para que cumpla con su labor fiscalizadora; y, la rendición oportuna de cuentas, desde el 15 de mayo al 31 de diciembre del 2014, como soporte del trabajo diario en beneficio de la colectividad. Hemos optimizado los recursos económicos, tanto los provenientes de las asignaciones mensuales que nos entrega el Estado FODESEC, FONDEPRO, y otras Instituciones Públicas como los créditos otorgados por el Banco del Estado; y, los que se obtienen de los ingresos propios (tributarios y no tributarios), todo lo cual se demuestra con los Estados Financieros (anexo). De los que se podrá observar el buen uso de los dineros públicos, priorizando el cumplimiento de los servicios básicos que necesita la población, pagos de los créditos, pago de las deudas que se han venido arrastrando desde varios años atrás, como por ejemplo contratos de

obras, servicios y adquisiciones, fideicomisos como al BEV, deudas tributarias de fondos a terceros con el SRI, liquidaciones, jubilaciones respetando la Ley y contratación colectiva, pagos por adquisiciones de bienes como expropiaciones de inmuebles, para favorecer a diversas entidades del Estado, con el objetivo de habilitar Unidades Educativas del Milenio, UVCs, UPCs, Hospitales, Centros de Salud, etc., cuyos valores son muy elevados, tanto que han puesto en peligro no sólo la provisión normal de los servicios, sino incluso los pagos al personal de servidores (obreros, empleados, funcionarios) municipales, por el embargo de dineros municipales, a través del Banco Central. Se han asumido con mucha responsabilidad todas las competencias que el Estado ha transferido en virtud de la Constitución y la Ley (anexos). Se ha trabajado con personal capacitado en el Ordenamiento Territorial Cantonal, en el Fortalecimiento Institucional en concordancia con los distintos niveles de gobierno y la planificación nacional, cumpliendo con las competencias exclusivas y concurrentes que tiene el Gobierno Municipal de Quevedo, como se lo ha hecho con las contrataciones de obras dentro del tiempo (UN AÑO) de mi labor como Alcalde del cantón Quevedo, que se inició el 15 de mayo del 2014, y que hago mención: (anexos), mismas que se encuentran en el portal de compras públicas. SEGUNDO.- El requerimiento de la solicitud de REVOCATORIA DEL MANDATO propuesto por la señorita Alicia Luzmila Maquilón Carranza, en mi contra como ALCALDE DEL CANTÓN QUEVEDO, no es claro, carece de fundamento y motivación, puesto que, en la mencionada solicitud, la peticionaria no ha señalado el o los aspectos que supuestamente habrían sido incumplidos por el suscrito, en el plan de trabajo presentado al momento de la inscripción de mi candidatura, sino que motiva su pedido de revocatoria de mandato, de una forma GENERAL IMPRECISA y SUBJETIVA, sin detallar cuál o cuáles de los objetivos de mi PLAN DE TRABAJO no he cumplido durante este primer año



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de mi mandato como Alcalde del GADMQ, y toda vez que existen requisitos estipulados en la Constitución, la Ley y en el Artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, que deben cumplirse para éste tipo de trámites, y como la peticionaria no ha dado cumplimiento a estos requisitos legales en su petición de revocatoria de mandato, la misma se vuelve INADMISIBLE. TERCERO: Por lo expuesto y encontrándome dentro del término legal establecido en el Art. 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, solicito: a) SE NIEGUE EL TRAMITE DE LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DE MI MANDATO, como ALCALDE DEL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RÍOS, por cuanto no cumple con los requisitos de admisibilidad, y demás formalidades para un proceso de revocatoria de mandato, conforme lo he fundamentado en la acotación anterior; y, consecuentemente NO SE DE PASO A LA ENTREGA DEL FORMATO DEL FORMULARIO PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS a la señorita ALICIA LUZMILA MAQUILÓN CARRANZA; b) Por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en las normas constitucionales y legales de la materia, pido, se sirva ordenar el ARCHIVO de la SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDATO propuesta infundada e inmotivadamente por la señorita Alicia Luzmila Maquilón Carranza; c) Se ponga a conocimiento de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral (Art. 15 Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato), para que el Pleno del CNE emita su resolución negando esta inoficiosa solicitud de revocatoria de

mandato (Art. 16 ibídem). CUARTO: Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico [jhdominguez1412@yahoo.es](mailto:jhdominguez1412@yahoo.es), QUINTO: Adjunto documentos de Ley y los anexos mencionados, en físico y en digital (...);

**Que,** es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de fondo y de forma exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto de la solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo que, deben analizarse los siguientes aspectos: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa dicha autoridad.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por la señorita Alicia Luzmila Maquilón Carranza, en contra de la precitada autoridad del cantón Quevedo, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el día **veinte y cinco de mayo del 2015**, a las **10H22**, esto es **dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a la autoridad de elección popular, esto en consideración que la mencionada autoridad inició sus funciones el 15 de mayo del 2014. b) **Si la proponente consta inscrita en el registro electoral de la circunscripción de la que se propone la Revocatoria de Mandato.** Al respecto de la información adjunta al presente informe, conferida por el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-1957-M, de fecha 23 de junio de 2015, consta que la proponente tiene su domicilio electoral en el cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos. Consecuentemente la peticionaria se encuentra empadronada en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. c) **Si la peticionaria ha presentado otra solicitud de formularios para la**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**recolección de firmas para proponer la revocatoria de mandato de la autoridad en cuestión.** Mediante memorando Nro. CNE-DPLR-2015-0230-M, de fecha 23 de junio de 2015, suscrito por el señor Chuber Alejandro Sorrosa Puig, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se informa que la peticionaria **no** ha presentado, hasta la presente fecha, a más de la solicitud de revocatoria que se atiende por el presente informe, otra petición en el mismo sentido. d) **Si la proponente no se encuentra incurso en las causales de inhabilidad.** Entendida como tal la determinada en el artículo innumerado agregado al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que determina que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar, promover y participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos ni viceversa. Al respecto, el memorando No. CNE-DNOP-2015-0979-M de fecha 23 de junio de 2015, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas, señala que la peticionaria **no** consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero de 2013, ni del 23 de febrero de 2014. e) **Si la proponente está en ejercicio de los derechos de participación.** Al respecto, se anexa la certificación conferida por el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de fecha 23 de mayo de 2015, de la que se desprende que la peticionaria **no** registra suspensión de derechos políticos y de participación. f) **Si la peticionaria cumple con los requisitos de admisibilidad para solicitar la Revocatoria del Mandato.** 1. La solicitud se presentará en el formato entregado por el CNE; 2. Copia de la cédula y certificado de votación de la peticionaria; 3. Los motivos por los cuales se propone la revocatoria, los que deben referirse a los siguientes puntos en concreto: **3.1) Señalamiento de el o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la**

**autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales.** La accionante hace referencia al incumplimiento del plan de trabajo presentado por el Alcalde del GAD del cantón Quevedo, contra quien se pretende iniciar el proceso de revocatoria. La proponente no detalla el o los aspectos que, a su criterio, han sido incumplidos; es decir, no sustenta su petición de forma clara y precisa. De igual manera, no adjunta copias certificadas del plan de trabajo, conforme lo dispone la normativa. **3.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.** De la lectura de la argumentación de la peticionaria se desprende que, no se determina cual o cuales de las referidas disposiciones han sido incumplidas o violadas por la autoridad de quien se pretende iniciar el proceso de revocatoria de mandato, ni tampoco las condiciones en las que se habrían producido. **3.3) Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.** La peticionaria en el numeral 2, literal a, manifiesta que realiza la petición de revocatoria de mandato sustentada en "...la falta de atención que hoy vive nuestro cantón y que como Administrador Municipal debe atender, según lo dispuesto en la COOTAD". Sin embargo, no expresa de forma detallada cuales han sido las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, que considera incumplidas y son fundamentos para solicitar la revocatoria de mandato de la dignidad precitada;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** la solicitud de revocatoria, se desprende que la peticionaria ha presentado copias de cédula de ciudadanía y certificado de votación. Ahora bien, de los fundamentos de hecho, la peticionaria argumenta como elementos para presentar la petición de revocatoria de mandato, el supuesto incumplimiento del plan de trabajo del Alcalde del GAD del cantón Quevedo y la falta de atención que vive el cantón, ya que él como Administrador Municipal debe atender, según lo dispuesto en la COOTAD; sin embargo, de la revisión de la petición de revocatoria interpuesta por la señorita Alicia Luzmila Maquilón Carranza se verifica que la misma no especifica cuáles serían las razones en particular que el alcalde en referencia habría incumplido, ya que solo menciona que incumplió el plan de trabajo presentado y que el cantón Quevedo está pasando por una desatención por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quevedo. La accionante no argumenta de manera específica los incumplimientos que se establecerían en el plan de trabajo del Alcalde del cantón Quevedo. En conclusión la peticionaria no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con la causal invocada en la petición; es decir, no ha determinado el o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se dirige la petición, ni como han sido infringidos. De igual manera, el mero señalamiento del supuesto incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en el COOTAD, no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida;

**Que,** la petición de la revocatoria de mandato debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativas que señalan el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. Consecuentemente, en el presente caso, la peticionaria incumple con varios requisitos establecidos en los artículos antes mencionados, así: La peticionaria Alicia Luzmila Maquilón Carranza, no adjunta a la solicitud de revocatoria de mandato, copias certificadas del plan de trabajo del Alcalde del GAD del cantón Quevedo, para sustentar su pedido conforme la normativa vigente. Existe falta de motivación, por lo tanto, la petición no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento ya mencionado. No se han comprobado el o los aspectos incumplidos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura por la autoridad contra quien se dirige la petición. No se ha determinado la o las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y no se ha descrito motivadamente las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento;

**Que,** con informe No. 0220-CGAJ-CNE-2015, de 23 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión** de la petición de formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria de mandato propuesta por la señorita ALICIA LUZMILA





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

MAQUILÓN CARRANZA en contra del Alcalde del Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, JORGE HUMBERTO DOMÍNGUEZ LÓPEZ, por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos expuestos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13, 14 literales a y c y artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0220-CGAJ-CNE-2015 de 23 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por la señorita Alicia Luzmila Maquilón Carranza, en contra del señor Jorge Humberto Domínguez López, Alcalde del cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13, 14 literales a) y c) y artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

**DISPOSICIÓN FINAL**

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva N° 38*  
*Fecha: 23-06-2015*

*Página 233 de 255*

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a la señorita Alicia Luzmila Maquilón Carranza, en el correo electrónico [aliciamaquilon56@hotmail.com](mailto:aliciamaquilon56@hotmail.com); al señor Jorge Humberto Domínguez López, Alcalde del cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos, en el correo electrónico [jhdominguez1412@yahoo.es](mailto:jhdominguez1412@yahoo.es), para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

### **15.- PLE-CNE-15-23-6-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; literal **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **3.** Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. **10.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones,

impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** el artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, de los siguientes límites máximos: **3.** Elección de asambleístas nacionales y provinciales, gobernadoras y gobernadores regionales, y el binomio de prefectura y viceprefectura: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a US \$ 15.000;

**Que,** el artículo 215 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o en especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción. Adicionalmente podrán recibir aportes del Presupuesto General del Estado los partidos políticos y los movimientos políticos nacionales en los casos establecidos en esta Ley;

**Que,** el artículo 217 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

establece que, el responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno. Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada. Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieran el correspondiente comprobante;

**Que,** el artículo 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado, para cada dignidad. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales;

**Que,** el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé;

**Que,** el artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, la presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento. Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen;

**Que,** el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento;

**Que,** el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

**Que,** el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

establece que, el organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera: **1.** Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y, **2.** De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda. La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** el artículo 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la persona aportante que exceda el monto de gasto electoral señalado por esta Ley, deberá pagar una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que haya incurrido. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas o responsables económicas que receipten dichos aportes;

**Que,** el artículo 1 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que, el presente reglamento determina los procedimientos para el control y juzgamiento en sede administrativa, de las infracciones relacionadas con la propaganda, gasto electoral, manejo, presentación y examen de las cuentas de campaña electoral y de las campañas internas de las organizaciones políticas. El ámbito de aplicación de este reglamento se extenderá a las organizaciones políticas, sujetos políticos, representantes de los órganos directivos, representantes de los promotores de las revocatorias del mandato, referéndum o consultas populares,

autoridades contra quienes se propone la revocatoria del mandato, así como a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que participen dentro de un proceso electoral;

**Que,** el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que, el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para controlar y fiscalizar la publicidad, propaganda, gasto electoral, realizar el examen de las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que las organizaciones políticas utilicen en campañas electorales, así como para conocer, resolver y juzgar en sede administrativa sobre las cuentas que presenten los responsables del manejo económico. Las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales ejercerán estas competencias en el ámbito de su jurisdicción en el caso de elecciones seccionales, con excepción del examen de cuentas;

**Que,** el artículo 38 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que, el responsable del manejo económico legalmente inscrito y registrado en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, presentará el expediente de cuentas, en un plazo máximo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio;

**Que,** el artículo 39 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que, en caso que el responsable económico no hubiese cumplido con la obligación de presentar los informes económicos en el plazo establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial Electoral, concederá al responsable económico o procurador, un plazo máximo





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de 15 días contados desde la fecha de notificación para que cumplan con la misma. Si transcurrido ese plazo, no se hubieren presentado las cuentas, los responsables del manejo económico de la campaña serán sancionados por el Consejo Nacional Electoral o por la Delegación Provincial Electoral en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a lo previsto en la ley. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, conminarán a los representantes de las organizaciones políticas, organizaciones ciudadanas, al representante de los promotores de la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato y a la autoridad contra quién se solicita la revocatoria del mandato para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales; de no hacerlo, procederán a sancionarlos de acuerdo a la ley, según el caso;

**Que,** el artículo 50 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que, la Resolución de Juzgamiento deberá ser emitida observando lo siguiente: **1.** Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso. **2.** De haber observaciones, se concederá al responsable del manejo económico el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Una vez recibida la respuesta del responsable del manejo económico y de las partes afectadas, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, emitirá un nuevo informe para conocimiento y resolución de los órganos competentes. En el ámbito nacional y de la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en el ámbito seccional a la Delegación Provincial Electoral correspondiente;

**Que,** el artículo 54 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que, de las resoluciones que expida el Presidente del Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial, se podrá impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de tres días contados desde la notificación. De presentarse la impugnación los expedientes completos serán remitidos a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días. La resolución que emita el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación;

**Que,** mediante Resolución No. 20-CNE-DPECH-2015 de fecha 30 de abril del 2015, suscrita por la ingeniera Mariana Sigüenza Barreno, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se sancionó al señor Segundo Pedro Morales Morocho, en su calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Chimborazo, auspiciado por el Partido Político Movimiento Popular Democrático – MPD, Listas 15, por incurrir en la infracción determinada en el artículo 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es porque como candidato, su aportación, sobrepaso el 5 % del límite de gasto electoral autorizado, cuyo monto excedido es la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON VEINTE Y SEIS CENTAVOS, (\$ 6.687.26);

**Que,** con fecha 8 de mayo de 2015, el señor Segundo Pedro Morales Morocho, ejerció el derecho de corrección respecto de la Resolución No. 20-CNE-DPECH-2015, de fecha 30 de abril del 2015, suscrita por la ingeniera Mariana Sigüenza Barreno, Directora de la Delegación



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Provincial Electoral de Chimborazo; lo cual fue atendido por la autoridad antes mencionada mediante resolución de 5 de junio de 2015, en la cual se estableció: “(...) *la resolución es clara, y no contraviene norma y garantía constitucional o legal y resolviéndose todos y cada unos (sic) de los puntos puestos a consideración y atendiéndose el pedido de CORRECCIÓN en los términos y considerandos antes enunciados, esta autoridad en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se ratifica en la resolución adoptada en todas y cada una de sus partes (...)*”;

**Que,** con fecha 8 de junio del 2015, el señor Segundo Pedro Morales Morocho, **impugnó** la Resolución No. 20-CNE-DPECH-2015, de fecha 30 de abril del 2015, suscrita por la ingeniera Mariana Sigüenza Barreno, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, notificada el 5 de mayo del 2015, con oficio Nro. 0484-CNE-DPCH-2015, suscrito por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo;

**Que,** con fecha 9 de junio del 2015, se recibió en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el oficio Nro. 599-CNE-DPCH-2015, mediante el cual la ingeniera Mariana Sigüenza Barreno, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, remitió el expediente adjunto al escrito de impugnación, contra la Resolución No. 20-CNE-DPECH-2015, de fecha 30 de abril del 2015, presentada ante ese organismo provincial, por parte del señor Segundo Pedro Morales Morocho;

**Que,** el impugnante señor Segundo Pedro Morales Morocho, presenta su impugnación, en los siguientes términos: **“3.2.1.-LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON:** (...) “1. En el auto resolutorio su Autoridad manifiesta: “Que mediante notificación sin número de 30 de julio de 2014, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, notificó

a la señora Carmelina Esther González Guamán, responsable del manejo económico del MPD lista 15, concediéndole el plazo de 15 días contados a partir de la notificación a fin de que desvanezca las observaciones detalladas en el referido informe”, en el informe No. EGAP2013-130 el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en la conclusión 8.2 manifiesta: “Se evidencia que el señor Segundo Pedro Morales Morocho ha aportado en exceso la cantidad de 6.687,26 USD, valores superiores al 10% del límite máximo autorizado para candidatos”, de tal afirmación se presume responsabilidades en contra del compareciente, debiendo por tanto haber sido notificado de manera personal con la supuesta irregularidad, a fin de ejercer mi legítimo derecho a la defensa; ante estos hechos solicito se indique si el compareciente Segundo Pedro Morales Morocho fui o no notificado con la supuesta irregularidad, esto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 235 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que textualmente tipifica: “Los organismos electorales examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta Ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación. Es evidente que la inobservancia a lo dispuesto en el Art. 235 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, acarrea la nulidad de todo lo actuado, siendo procedente por tanto la revocatoria que expresamente solicito del auto emitido en mi contra, pues se ha violado a más de la norma invocada, las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1, 3, 7 literales a), b), c) y h) del Art. 76. 2. Obra del proceso el listado de contribuyentes de la campaña electoral, en un total de diecinueve contribuyentes, los cuales y conforme el referido formulario contribuyeron en la cantidad de 6.687,26 USD, que es el monto del cual se me acusa haber contribuido en exceso, del listado se evidencia claramente quienes fueron las personas que contribuyeron en esa cantidad, si esta cantidad la restamos del valor total atribuido es decir de los 12.522,50 USD, tenemos como resultado el valor de 5.835,24 USD que es la cantidad máxima que debía el compareciente haber aportado; ante estos hechos solicito se aclare la resolución indicando si se consideró a no el listado de contribuyentes de la campaña electoral que en una copia simple me permito adjuntar, y cuyo original obra del expediente y en el caso de que no haya sido considerado se explicarán los fundamentos jurídicos para que el mismo no haya sido valorado, este pedido implica ampliación a la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Chimborazo, en el caso de que el pedido de revocatoria constante en el numeral uno no sea atendido favorablemente. 3. El Art. 49 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*juzgamiento en sede administrativa establece la existencia del informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, siendo este informe requisito fundamental previo la emisión de la resolución pertinente; en la resolución de la cual se solicita en este punto también ampliación nada se menciona respecto a dicho informe, por lo que en los términos más comedidos solicito que se me haga conocer cuál es el informe presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica.” (...);*

**Que,** del escrito presentado por el impugnante, en cuanto a sus afirmaciones, se realiza el siguiente análisis. “(...) **Esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que textualmente tipifica: “Los organismos electorales examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta Ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificaran a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación (...)”.**

Respecto de lo establecido anteriormente, la Directora de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral notificó el 30 de julio de 2014, a las 10H00, a la responsable del manejo económico del Partido Político Movimiento Popular Democrático, listas 15, a fin de que desvanezca los hallazgos establecidos en el informe de examen de cuentas, campaña electoral del proceso de elecciones generales 2013, efectuado el 17 de febrero de 2013, expediente 2013-130; en razón de lo cual la responsable del manejo económico con oficio s/n de 14 de agosto de 2014 presentó en la Delegación Electoral de Chimborazo los documentos justificativos a las observaciones realizadas por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, 4 fojas útiles, sin que en dichos documentos conste algún justificativo que permita desvanecer

que el impugnante no haya excedido el límite máximo del gasto electoral autorizado, ya que adjuntó únicamente el listado de contribuyentes, sin que este contenga los respectivos respaldos como son los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes, por lo que dicho documento no fue tomado en cuenta, esto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **“(...) Es evidente que la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, acarrea la nulidad de todo lo actuado, siendo procedente por tanto la revocatoria que expresamente solicito del auto emitido en mi contra, pues se ha violado a más de la normas invocada, las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1, 3, 7 literales a), b), c) y h) del artículo 76 (...)”**. El expediente EGAP2013-130 fue sustanciado en legal y debida forma, cumpliendo con el debido proceso de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, artículo 35, el cual establece: “Los expedientes de cuentas de campaña de procesos electorales, con ámbito seccional, serán presentados en las delegaciones provinciales electorales respectivas”; además en el artículo 41 de la misma norma estipula: “ El examen de cuentas de campaña electoral sobre el monto, origen y destino de los recursos que se utilicen para propaganda y gasto electoral, es privativo del Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a nivel nacional, seccional y del exterior”. Así mismo el Art. 50 del mismo cuerpo legal manifiesta: “La Resolución de Juzgamiento deberá ser emitida observando lo siguiente: (...) 2. De haber observaciones, se concederá al responsable del manejo económico el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Una vez recibida



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

la respuesta del responsable del manejo económico y de las partes afectadas, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, emitirá un nuevo informe para conocimiento y resolución de los órganos competentes. En el ámbito nacional y de la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en el ámbito seccional a la Delegación Provincial Electoral correspondiente” (...). De la normativa legal antes señalada, se desprende que se ha cumplido el procedimiento establecido para este tipo de sanciones y no se ha vulnerado ningún principio legal y por ende constitucional; conforme la notificación realizada, PERSONALMENTE, por la señora Elsa Paulina Brito Erazo, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, conforme se verifica de la notificación de 30 de julio de 2014, a las 10h00, con la cual se puso en conocimiento el informe de examen de cuentas de campaña electoral del proceso de elecciones generales 2013, efectuado el 17 de febrero de 2013, expediente EGAP2013-130 a fin de que las observaciones realizadas sean desvanecidas; mismo que fue notificado a la señora Carmelina Esther González Guamán, responsable del manejo económico del Partido Político Movimiento Popular Democrático, listas 15; otorgándole la oportunidad para que los hallazgos encontrados sean desvanecidos, operando el derecho a la legítima defensa. Al precisar el procedimiento administrativo que se realiza a las cuentas de campaña electoral, es importante puntualizar que la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, manifiesta: en su “Art. 49.- Envío de informes para juzgamiento.- Una vez que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, concluya los exámenes de cuentas de campaña electoral a nivel nacional y elabore los informes correspondientes, los remitirá al Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien adoptará la

resolución de juzgamiento respectiva, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Los informes de exámenes de cuentas de campaña electoral de nivel seccional, serán remitidos a la Delegación Provincial Electoral, organismo que adoptará la resolución de juzgamiento respectiva. De esta resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral.” En concordancia con el “Art. 236.- El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera: **1.** Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y, **2.** De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda”. Con estos antecedentes se determina, que el Consejo Nacional Electoral, no ha coartado el derecho a la defensa, por cuanto la normativa establece en su artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero en lo pertinente manifiesta: “La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral”, estableciéndose los plazos y términos legales para presentar la información completa, y a su vez desvanecer los hallazgos encontrados. Por lo que, conforme al expediente se determina que la presente causa se ha tramitado conforme a la ley, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial, que afecte la decisión administrativa, por lo que se confirma la validez de lo actuado, incluso indicando que se ha contado con los términos establecidos, con los medios adecuados para preparar su defensa. **“(…) El artículo 49 del Reglamento para el Control del Financiamiento,**





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Propaganda y Gasto Electoral y su juzgamiento en sede administrativa establece la existencia del informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, siendo este informe requisito fundamental previo la emisión de la resolución pertinente; en la resolución de la cual se solicita en este punto ampliación nada se menciona respecto a dicho informe, por lo que en los términos más comedidos solicito que se me haga conocer cuál es el informe presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica (...)**". Al respecto, se debe manifestar que el informe emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica tiene como finalidad el servir de soporte para que la autoridad competente de la Dirección Electoral de Chimborazo emita su resolución, es decir tiene el propósito de facilitar elementos para la formación de la voluntad administrativa de manera previa a emitir cualquier resolución, por lo que tomando en consideración lo antes mencionado, no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional; ya que la resolución emitida por la Directora de la Delegación Electoral de Chimborazo fue notificada en legal y debida forma mediante oficio No. 0484-CNE-DPCH-2015 de 4 de mayo de 2014, y notificada en persona al señor Segundo Pedro Morales Morocho y señora Carmelina Esther González Guamán, por parte de la Secretaría del Consejo Nacional electoral, Delegación Provincial de Chimborazo el 5 de mayo de 2015, según se desprende de la fe de recepción inserta en dicho documento; dentro del escrito presentado por el impugnante, se colige que no a presentando prueba alguna, que desvanezca los hallazgos encontrados, ya que en su escrito menciona: "(...) 2. Obra del proceso el listado de contribuyentes de la campaña electoral, en un total de diecinueve contribuyentes, los cuales y conforme el referido formulario contribuyeron en la cantidad de 6.687,26 USD, que es el monto del cual se me acusa haber contribuido en exceso, del listado se evidencia claramente quienes fueron las personas que contribuyeron en esa cantidad, si esta cantidad la restamos del valor total atribuido es decir de los 12.522,50 USD, tenemos como resultado el valor de 5.835,24 USD que es la cantidad máxima que debía el compareciente haber aportado; ante estos hechos solicito se aclare la resolución indicando si se consideró a no el listado de

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva N° 38*  
*Fecha: 23-06-2015*

*Página 249 de 255*

contribuyentes de la campaña electoral que en una copia simple me permito adjuntar, y cuyo original obra del expediente y en el caso de que no haya sido considerado se explicarán los fundamentos jurídicos para que el mismo no haya sido valorado, este pedido implica ampliación a la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Chimborazo, en el caso de que el pedido de revocatoria constante en el numeral uno no sea atendido favorablemente(...)", sin presentar los debidos respaldos que permitan otorgar la veracidad del listado de contribuyentes adjuntado; esto en razón de que las actuaciones del señor Segundo Pedro Morales Morocho se adecuan a la infracción tipificada en el Art. 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Cabe mencionar que el impugnante adjuntó a su escrito con el cual interpuso derecho de corrección, un listado de contribuyentes de la campaña electoral (foja 38), por lo cual es importante manifestar, que dicho listado de contribuyentes no cuenta con los documentos de soporte o respaldo respectivo como son los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes, tal como consta en los otros listados de contribuyentes de la campaña electoral entregados y que constan en el expediente EGAP2013-130 por parte de la responsable del manejo económico. Además, para colegir las aseveraciones realizadas por el peticionario, se debe precisar normas constitucionales vigentes como el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. **No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de**



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

**los derechos y garantías establecidos en la Constitución**, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. Con este antecedente y conforme la infracción sancionada, en sede Administrativa, por la Delegación Provincial de Napo, se puede colegir que se trasgredió normas legales establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus arts. 218 y 221. **FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN QUE EXPRESA** “(...) **Considero yo que su autoridad no hace una motivación acorde a las normas legales pertinentes, por lo que, no estoy de acuerdo con la resolución por usted dictada y al amparo de lo previsto en el Art. 54 del Reglamento para el Control de financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede administrativa, en relación con el inciso final del Art. 236 del Código de la Democracia, ejerzo mi derecho de impugnación, apelando o impugnando la resolución dictada para ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)**”. La impugnación, es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado en su integridad, a efectos que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales tomados por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en este caso por la Delegación Provincial de Chimborazo. Es importante puntualizar que el artículo 54 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, manifiesta: “De las resoluciones que expida el Presidente del Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial, se podrá impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de tres días contados desde la notificación. De presentarse la impugnación los expedientes completos serán remitidos a la Secretaria General del Consejo

República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral  
Secretaría General

Acta Resolutiva N°38  
Fecha: 23-06-2015

Página 251 de 255

Nacional Electoral en el plazo de dos días. La resolución que emita el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación”. De la revisión del presente expediente, se desprende que tanto la Resolución No. 20-CNE-DPECH-2015, de fecha 30 de abril del 2015, emitida por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, como la resolución de fecha 5 de junio de 2015, mediante la cual la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo resolvió el derecho de corrección solicitado por el impugnante, gozan de la debida motivación, ya que en cada una de dichas resoluciones se analiza y se da contestación con el fundamento legal respectivo a cada uno de los puntos requeridos por el señor Segundo Pedro Morales Morocho, esto en estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala que en todo proceso se debe asegurar el debido proceso incluyendo las garantías básicas como es que las resoluciones de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas, es decir enunciando las normas y principios jurídicos en los cuales se fundamenta la resolución en mención, así como la pertinencia de los mismos en el caso en concreto; esto en concordancia con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento para el Control del Financiamiento y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, el cual señala que la resolución de las cuentas de campaña electoral debe constar de una parte expositiva y de otra resolutive, las cuales deben encontrarse debidamente motivada en cumplimiento con las garantías del debido proceso antes mencionadas. Con los antecedentes antes mencionados, se puede concluir que la resolución No. 20-CNE-DPECH-2015, emitida por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, de fecha 30 de abril del 2015, como la resolución de fecha 05 de junio de 2015, mediante la cual la Directora de la Delegación Provincial Electoral de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Chimborazo resolvió el derecho de corrección, cuentan con la debida motivación;

**Que,** el artículo 2 de la Resolución No. 20-CNE-DPECH-2015, de fecha 30 de abril del 2015, establece que, de conformidad con lo que disponen los artículos 221, 236 y 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se impone al señor Segundo Pedro Morales Morocho, con cédula No. 060008603-7, en su calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Chimborazo del partido político Movimiento Popular Democrático-MPD, Listas 15, la multa de \$13.374,52 USD que corresponde al doble del exceso de su aportación al gasto electoral de las elecciones generales realizadas el 17 de febrero de 2013 (...)” acogiendo los informes EGAP2013-130, notificado mediante memorando No. CNE-DNFCGE-2014-0283-M de 23 de julio de 2014 y el informe final No. CNE-DNFCGE-2014-165-I de 24 de noviembre de 2014; desprendiéndose de lo anotado, que la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se pronunció, respecto a la presentación de las cuentas de campaña, del Partido Político Movimiento Popular Democrático-MPD, Listas 15, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Chimborazo;

**Que,** con informe No. 0211-CGAJ-CNE-2015, de 17 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, rechazar la impugnación interpuesta por el señor Segundo Pedro Morales Morocho; y, **ratificar** la Resolución No. 20-CNE-DPECH-2015, de fecha 30 de abril del 2015, suscrita por la ingeniera Mariana Sigüenza Barreno, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; y,

En uso de sus atribuciones,

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva N°98*  
*Fecha: 23-06-2015*

*Página 253 de 255*

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0211-CGAJ-CNE-2015, de 17 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor Segundo Pedro Morales Morocho; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. **20-CNE-DPECH-2015**, de la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; que entre otros aspectos, sancionó al señor Segundo Pedro Morales Morocho, con cédula de ciudadanía No. 060008603-7, en su calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Chimborazo, auspiciado por el Partido Movimiento Popular Democrático, con la multa de (USD \$ 13.374,52), que corresponde al doble del exceso de su aportación al gasto electoral en las elecciones generales 2013.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo y al señor Segundo Pedro Morales Morocho, y a su abogado patrocinador doctor Luis López Vega, en los correos electrónicos [joseluiszurita70@hotmail.com](mailto:joseluiszurita70@hotmail.com), [luislopezvega@yahoo.com](mailto:luislopezvega@yahoo.com), para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



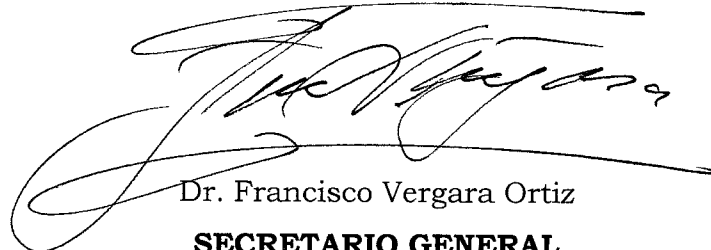
*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

**CONSTANCIA:**

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 16 de junio del 2015, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz  
**SECRETARIO GENERAL**

